

NUMERO 145.

Septiembre 14.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con el C. Lic. Rafael Dondé, relativo al servicio de vapores entre Progreso y Nueva York.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1.^a

Estampillas por valor de veinticinco pesos, canceladas debidamente.

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Rafael Dondé, en representación de los Sres. E. Escalante é hijo, de Mérida, relativo al servicio de vapores entre Progreso y Nueva York.

Art. 1.^o Los Sres. E. Escalante é hijo, de Mérida, Yucatán, ó la Compañía que al efecto organicen, se comprometen á hacer con toda regularidad el servicio de altura, entre el puerto de Progreso y el de Nueva York, de conformidad con las estipulaciones de este Contrato; y cuyo servicio hacen ya los vapores de esa línea.

Art. 2.^o La Compañía cada tres meses formará y remitirá con la debida anticipación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para su autorización los itinerarios á que se sujetará el servicio de sus va-

pores, debiendo hacer cuando menos un viaje mensualmente entre Progreso y Nueva York.

Art. 3.^o Los Agentes de la Compañía deberán hacer saber al público y á la oficina de Correos el tiempo que los vapores se detengan en el puerto respectivo, así como las demoras que se originen por cualquiera causa.

Art. 4.^o Cuando el servicio ó tráfico lo requiera, podrá la Empresa, previa presentación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, del itinerario respectivo y autorización de la misma, aumentar el número de vapores, el de viajes y el de puertos que toquen; pero en el concepto de que los vapores que aumenten deberán tener las condiciones que indica el artículo 5.^o, esto es, que sean de la propiedad de la Empresa ó fletados cuando menos por seis meses.

Art. 5.^o Los vapores con que la Compañía haga los servicios á que se refiere este Contrato, serán de su propiedad ó fletados cuando menos por seis meses, lo cual comprobará previamente ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 6.^o La correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo, despachados por las oficinas respectivas de los puertos que toquen los vapores de la Compañía con destino á otro de su itinerario, serán transportados sin remuneración alguna, debiendo colocarse en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en caso de aumentarse el servicio á que se refiere este Contrato, tiene derecho de nombrar un Agente postal que será conducido á bordo entre puertos mexicanos con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

La Compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas, no será permitido al personal de los vapores recibir para su conducción ni transportar fuera de las valijas, correspondencia que no sea relativa á asuntos del servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada en alta mar con destino á puertos mexicanos, sólo podrá ser recibida por el Agente del Gobierno ó en su defecto por el empleado de la Empresa que tuviere á su cargo ese servicio.

Art. 7º Los vapores de la Compañía cuando comprueben haber llenado los requisitos establecidos en los reglamentos de Marina y Sanidad, serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen á la hora de su llegada y salida, aun cuando fuere día feriado ó de noche excepto los días de fiesta nacional, siempre que se cumpla con lo dispuesto en la fracción II del artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas, y reformado por el decreto de 12 de Noviembre de 1898.

Art. 8º Los vapores podrán cargar y descargar á la

vez, sujetándose á las reglas que dicten las Aduanas para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de Noviembre de 1898, y acatando las prescripciones que tenga á bien determinar la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado artículo 93 de la Ordenanza.

Art. 9º Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos sin quedar sujeta á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó algunos de los bultos expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del artículo 26 de la Ordenanza General de Aduanas reformado por el decreto de 12 de Noviembre de 1898, se concederá á la Compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlos por otro vapor sin quedar sujeta durante ese plazo á multa alguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero; y que cuando se haga el reembarque en el

puerto mexicano en el que por error se desembarcaron se ampare con los certificados expedidos por las Aduanas respectivas según lo previene el artículo 99 de la Ordenanza General del ramo.

Art. 10º La Compañía se compromete á transportar libre de gastos para el Gobierno hasta diez toneladas en cada uno de sus vapores en cada viaje, de efectos ó mercancías pertenecientes al Gobierno Federal y que éste desee se transporten entre cualquiera de los puertos que toquen los vapores de la Empresa.

Art. 11º En compensación al servicio postal, á que se refiere el artículo 6º y al servicio de transporte libre á que se contrae el artículo anterior, los vapores de la Compañía quedan exentos del pago del 35 por ciento del derecho de toneladas creado por el decreto de 1º de Julio de 1898.

Art. 12º El capital y las propiedades de la Empresa, siempre que éstas y aquél estén aplicados directamente á los fines de la concesión, estarán exentos de todo impuesto federal ó local con excepción del impuesto del timbre que la Empresa causará, conforme á las leyes, en los documentos, actos, contratos y operaciones en que ella intervenga.

El derecho de practicaje solamente se causará cuando los vapores de la Compañía soliciten el práctico.

Art. 13º En caso de que se otorguen nuevas franquicias y nuevas ventajas á Empresa de navegación en carrera establecida ó por establecerse en el litoral

del Golfo, se entenderán concedidas á la Compañía Contratante, siempre que haga los mismos servicios y acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones, exceptuando el caso de servicio exclusivo del Gobierno que éste contrate con cualquiera Compañía.

Para los efectos de esta estipulación no se comprenderán á los vapores que se establezcan en combinación con el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

Art. 14º Para los efectos de este Contrato, las personas que formen la Empresa concesionaria serán consideradas como mexicanas y en consecuencia no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país ni ocurrir á otros tribunales que los competentes de la República.

Art. 15º La Empresa deberá tener en cada vapor á disposición de los pasajeros procedentes ó con destino á puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abusos de los empleados de la Compañía.

Art. 16º La Compañía conservará siempre un representante en esta Capital ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Federal en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 17º Los vapores de la Compañía podrán hacer el comercio de cabotaje, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de los itinerarios respectivos y de conformidad con lo

dispuesto en la Ordenanza general de Aduanas Marítimas y Fronterizas y según lo que disponen las leyes vigentes y las que en lo sucesivo se dictaren.

Art. 18. Se permitirá á la Compañía tener en el puerto de Progreso y en los demás que toquen sus vapores en su caso, las lanchas y remolcadores de vapor que sean necesarios para el buen servicio, las cuales lanchas se considerarán como parte perteneciente á dichos vapores y tendrán los mismos derechos y privilegios.

Art. 19. Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de la Compañía quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes y las que en lo sucesivo se dictaren sobre tráfico marítimo, disposiciones sanitarias en los puertos mexicanos y gozarán de los derechos que ellas otorguen.

Art. 20. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la Compañía por el presente Contrato, queda constituido en la Tesorería General de la Federación un depósito de (\$2,000), dos mil pesos en bonos de la Deuda Interior Amortizable, el que perderá en caso de caducidad.

Art. 21º Este Contrato caducará:

I. Por suspender el tráfico por más de tres meses consecutivos sin causa debidamente justificada y aceptada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

II. Por traspasar la presente concesión á un Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

III. Por traspasarla á alguna Compañía ó particular sin consentimiento previo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, previa la audiencia que se dará á la Empresa para su defensa en cada caso.

Art. 22º El presente Contrato durará dos años á contar de esta fecha, cuyo plazo queda prorrogado por iguales periodos de tiempo si no se denuncia por cualquiera de los contratantes seis meses antes de terminar cada período.

Art. 23º Las estampillas que cause este Contrato serán ministradas por la Compañía.

México, Septiembre 14 de 1900.—*Francisco Z. Medina.*—*R. Dondé.*—Rúbricas.

Es copia. México, Septiembre 29 de 1900.—*Santiago Méndez.*—Rúbrica—Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 15 de 1900.

NUMERO 146.

Septiembre 15.—Secretaría de Hacienda.—Circular ordenando á las Aduanas marítimas remitan un ejemplar del proyecto de nomenclatura de efectos nacionales con la anotación de los artículos que deban agregarse.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 7^a—Circular núm. 13.

Remito á vd. adjuntos dos ejemplares de un proyecto de nomenclatura de efectos *nacionales* que pueden ser objeto de comercio de cabotaje, según datos que tiene esta Secretaría; y recomiendo á vd. que á la mayor brevedad, se sirva remitir á la Sección 7^a de la misma Secretaría uno de dichos ejemplares con la anotación de los artículos que, en su concepto, y según la práctica de esa Oficina, deban agregarse á la expresada lista, á fin de formar una nomenclatura tan amplia como sea necesario para nuevos trabajos estadísticos.

México, 15 de Septiembre de 1900.—*Limantour*.—
Al Administrador de la Aduana Marítima.....

Boletín de Hacienda, Tomo XV, núm. 91.

NUMERO 147.

Septiembre 15.—Secretaría de Hacienda.—Circular dando á conocer á las Aduanas fronterizas las noticias estadísticas sobre importación de mercancías, que en lo sucesivo deben remitir á la Dirección General del ramo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 7^a—Circular número 12.

Las noticias estadísticas sobre importación de mercancías que, en lo sucesivo, y desde el presente mes se servirá vd. remitir á la Dirección General de Aduanas, serán las siguientes:

NÚM. 1. Noticia de la total importación en cada mes, ya sea con destino al consumo de la Zona libre, ya al interior del país; agregando á dicha noticia las hojas suplementarias en que consten los artículos libres de derechos por supremas órdenes ó por concesiones especiales, según previene la cláusula 14^a de las instrucciones anexas á la circular relativa de 30 de Junio de 1893. (Esta noticia es la que actualmente remite esa Oficina.)

NÚM. 2. Noticia de los artículos importados en cada mes para el consumo de la Zona libre.

NÚM. 3. Noticia de la internación de artículos extranjeros en cada mes, sea cual fuere la fecha de su importación á la Zona libre.

“Leyes é decretos.”—Tomo LXXVI.—46.

Las noticias núms. 1 y 2 deben ser formadas con arreglo á las instrucciones generales antes citadas, y á lo dispuesto en la circular número 11, de 12 de Julio último; y la noticia núm. 3 se formará en los es- queletos que se remiten á vd. con tal objeto.

Sírvase vd. acusar recibo de esta circular.

México, 15 de Septiembre de 1900.—*Limantour*.—
Al Administrador de la Aduana Fronteriza.....

Boletín de Hacienda, Tom. XV, núm. 90.

NUMERO 148.

Septiembre 17.—Secretaría de Guerra.—Decreto reformando la Or- ganización del Ejército y creando un Departamento de Detall y Servi- cios Especiales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 224.

El Presidente de la República se ha servido diri- girme el Decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Esta- dos Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecu- tivo de la Unión por el artículo sexto de la Ley de Egresos vigente, y

Considerando: que en la Secretaría de Guerra es necesaria la división de ciertos trabajos para el per- feccionamiento del servicio, y que para tal división se hace indispensable la reforma de la Ley de Orga- nización del Ejército en varios de los artículos que comprenden la formación de Departamentos y Mesas;

Considerando: que para que el Departamento de Es- tado Mayor tenga sólo las labores propias de su insti- tuto, pudiendo dedicar á su personal á la alta misión técnica y especial que tiene en el Ejército, tanto en tiempo de paz como de guerra; y

Considerando, por último: que es conveniente reu- nir en un mismo Departamento los asuntos que se re- lacionen con algunos servicios especiales, que al pre- sente se tramitan en diversas dependencias;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea en la Secretaría de Gue- rra y Marina un departamento que se llamará:

Departamento de Detall y Servicios Especiales.

Artículo segundo. El personal y sueldos que corres- pondan á este Departamento, serán los siguientes:

Cuota diaria.

Un Jefe de Departamento, General de Bri- gada	\$ 12 33
Tres Jefes de Sección, á.....	5 48
Seis Jefes de Mesa, á.....	3 62
Seis Escribientes, á.....	2 14
Dos mozos de oficio, á.....	1 00

Artículo tercero. Se suprime en la planta de la Secretaría de Guerra y Marina, el personal siguiente:

I. El Jefe de la Mesa de Correspondencia, la que quedará á cargo de un escribiente.

II. El Jefe de Sección de la Mesa de Oficialía de partes.

III. El personal que compone la Mesa de Contabilidad.

IV. Dos Jefes de Sección, tres Jefes de Mesa y cuatro Escribientes del Departamento de Estado Mayor.

Artículo cuarto. El personal que se suprime en las dependencias mencionadas, formará parte del Departamento de Detall y Servicios Especiales y se le abonará el sueldo respectivo durante el ejercicio fiscal en curso, con cargo á las partidas del presupuesto de egresos vigente, que corresponden á los empleos suprimidos.

Artículo quinto. El reglamento correspondiente señalará las funciones del Departamento de Detall y Servicios Especiales, y en cada una de las Secciones y Mesas en que se divida.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El presente Decreto comenzará á surtir sus efectos el día 1º de Diciembre próximo, quedando derogadas las disposiciones que se opongan en todo ó en parte á él.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de Septiembre de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 17 de 1900.—*B. Reyes*.—Al.....

Diario Oficial, Septiembre 20 de 1900.

NUMERO 149.

Septiembre 18.—Tesorería General de la Federación.—Circular previniendo que los pagadores pidan con oportunidad á la oficina que corresponda, los cargos ó abonos que les faltan para verificar el cierre de la cuenta del año anterior.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,637.

Hoy digo al Jefe de Hacienda en el Estado de Chihuahua:

“En contestación al oficio de vd., núm. 374 de fecha 10 del corriente, en el que informa que el pagador

del 18º batallón dice no poder adeudar en su cuenta del último ejercicio fiscal, la cantidad de \$ 29. 45 que recibió en esta capital, por haberes, el sargento 1º Lorenzo Vega; le manifiesto, que omitiéndose el cargo de esa suma en la cuenta del interesado, resultaría á éste un saldo indébito á su favor; por lo que se servirá vd. prevenir al pagador, abra su cuenta de nuevo y dé el movimiento necesario á la cantidad de referencia.”

Y como de la práctica observada se ve que algunos pagadores, sujetándose únicamente á la prevención del Reglamento, cierran su cuenta del año anterior el 31 de Agosto siguiente, se previene que en lo sucesivo, para verificar el cierre, pidan con la debida oportunidad, por correo ó telégrafo, á la oficina que corresponda, los cargos ó abonos que les faltaren, dando violento aviso á esta Tesorería sobre los antecedentes que se les demoren, para que por ella se conmine á la oficina que diere lugar al atraso, á fin de que dé luego la noticia que se le haya pedido y pueda terminarse la cuenta como lo previene el Reglamento.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 18 de 1900.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa*.—Al.....

Boletín de Hacienda, Tomo XV, núm. 92.

NUMERO 150.

Septiembre 18.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—Se reserva al Sr. José Monroy por su obra titulada “El Libro de Stella.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado debidamente.

C. Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción Pública:

José Monroy, ante usted respetuosamente expongo:

Que soy autor de una obra titulada “El Libro de Stella,” y deseando impedir que otras personas la reproduzcan con perjuicio de mis intereses,

Ante vd. declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde respecto de dicha obra, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Septiembre 15 de 1900.—*José Monroy*.—Rúbrica.